

Recomendación 17/09

Aguascalientes, Ags. a 29 de junio de 2009

CMTE. RODOLFO ESPARZA RODRIGUEZ
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección General de la Policía Ministerial
del Estado

Muy distinguido Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de la Policía Ministerial:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 470/06 creado por la queja iniciada de oficio y presentada también por el **C. XXX**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

Con fecha 28 de noviembre del año 2006, se comisionó a la Lic. María del Consuelo Dávila García, Profesional Investigadora de ésta Comisión, para ubicar y cerciorarse del estado físico del C. XXX, misma que levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que señala que en el Hospital Miguel Hidalgo encontró sedado a la referida persona, quien ingresó el 25 de de noviembre del 2006, a las 20:58 horas, al área de urgencias y se le operó de inmediato, puesto que padecía un trauma toricoabdominal contuso con perforación del ilion, al cual encontró grave y sedado con respiración mecánica, y que las personas que lo llevaron y realizaron su ingreso al hospital fueron policías ministeriales del Estado.

Ante tales hechos con fecha 29 de noviembre del año dos mil seis, se inicio de oficio queja en contra de las autoridades responsables de la violación a los derechos humanos del C. XXX, ordenándose se realizaran las investigaciones necesarias correspondientes con el fin de identificar a los responsables.

En fecha 08 de diciembre del año 2006, el **C. XXX**, presentó escrito de queja ante ésta Comisión, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que el día 24 de noviembre del año 2006, alrededor de las once de la noche se encontraba dentro de su domicilio y llegaron como diez o doce policías ministeriales para detenerlo, por lo que salio de su domicilio ya que su padre el C. XXX, le comentó que los policías ministeriales lo estaban buscando y querían que los acompañara. Lo condujeron a una patrulla de policía ministerial y dentro de la misma se encontraba un amigo de nombre XXX el cual lo identifico como cómplice de un intento de asalto que según él habían cometido los dos, por ese motivo fue trasladado a las instalaciones de la policía ministerial. Llegando a

dichas instalaciones entraron por la puerta de atrás y en un pasillo a las afueras de unos cuartitos los policías ministeriales lo esposaron e hincaron y le pusieron una bolsa negra de plástico en su rostro y la sujetaron para atrás de su cuello y le comenzaron a dar de patadas en el estomago, piernas y espalda, asimismo, le daban de sapes (golpes con la mano abierta haciendo que la cabeza se le hiciera para adelante). Posteriormente le quitaron la bolsa de plástico y le pusieron su chamarra en el rostro no dejándolo respirar adecuadamente y lo golpeaban por todo el cuerpo. Después de eso le tomaron dos fotografías desconociendo si fueron policías ministeriales o periodistas, y posteriormente lo llevaron a los separos de policía ministerial. **Al momento que le estaban dando de patadas los policías ministeriales sintió un malestar muy profundo en la parte baja de su abdomen, en el estomago y estando en los separos se quejó de su malestar**, sin embargo fue después de horas que lo mandaron con el doctor de policía ministerial y después lo llevaron al Hospital Hidalgo.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Acta de fecha 28 de noviembre del año 2006, suscrita por la Lic. María del Consuelo Dávila García, Profesional Investigadora de éste Organismo.
- 2.- Determinación de Inicio de fecha 29 de noviembre del año 2006, suscrita por el Lic. Gustavo Alejandro Talamantes González, Segundo Visitador de la Comisión.
- 3.- El escrito de **queja** suscrito por el **C. XXX**, recibido por personal de la Comisión en fecha 08 de diciembre del año 2006.
- 4.-El **informe justificado** de los **CC. José de Jesús Mata Rodríguez, Javier Santos Galindo, Alberto Galván Martel, Jaime Villalobos Camacho, Abelardo Espartaco Ovalle Carrillo, Héctor González Mares, Antonio Correa Cortés, Carlos Natividad Cifuentes Jasso, Heriberto Olmos Parga y Edgar Manzano Granadas**, Agentes de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.
- 5.-El **informe justificado** del **C. Fernando Nuñez Anaya**, Comandante de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.
- 6.- **Copias certificadas** de cuatro certificado de lesiones del C. XXX, expedidas por el Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, de fechas 25 y 26 de noviembre del 2006, suscrito por los doctores Guillermo Avendaño Muñoz, José Tomás Chávez Macías y Fausto Vidales Vázquez.
- 7.- **Copia certificadas** del expediente de Averiguación Previa número A-06/10820, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número Seis, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.
- 8.- **Copia certificadas** de la Causa Penal 44/2006, substanciada por el delito de robo en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Municipio de Jesús María, donde en quejoso XXX figura como probable responsable y como ofendidas Teresa López Ayala y Cadena comercial Oxxo, S.A. de C.V.
- 9.- **Testimoniales** de los CC. XXX y XXX Andrade, que se desahogaron ante éste Organismo en fecha 15 de marzo del año 2007.
- 10.- Informe contenido en el oficio número DM/0114/06, de fecha 4 de diciembre del año 2006, rendido y suscrito por el Dr. Armando Ramírez Loza, Director Medico del Hospital Miguel Hidalgo, respecto a las lesiones y estado de salud del quejoso XXX.

OBSERVACIONES

Primera: El C. XXX, presentó queja a efecto de que se respetara su derecho a la integridad física y seguridad personal, toda vez que el día 24 de noviembre del año 2006, al encontrarse dentro de su domicilio llegaron varios policías ministeriales para detenerlo, lo condujeron a una patrulla de policía ministerial en donde se encontraba otro sujeto que lo inculpaba en un robo, por ese motivo fue trasladado a las instalaciones de la policía ministerial y ya ahí en un pasillo a las afueras de unos cuartitos los policías ministeriales lo esposaron e hincaron y le pusieron una bolsa negra de plástico en su rostro y la sujetaron para atrás de su cuello y le comenzaron a dar de patadas en el estomago, piernas y espalda, asimismo, le daban de sapes, le pusieron su chamarra en el rostro no dejándolo respirar y lo golpeaban por todo el cuerpo, posteriormente lo llevaron a los separos de policía ministerial y cuando le estaban dando de patadas los policías ministeriales sintió un malestar muy profundo en la parte baja de su abdomen, en el estomago y estando en los separos se quejó de su malestar, revisándolo el doctor de la policía ministerial y después lo llevaron al Hospital Hidalgo lesionado a consecuencia de los golpes recibidos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. José de Jesús Mata Rodríguez, Javier Santos Galindo, Alberto Galván Martel, Jaime Villalobos Camacho, Abelardo Espartaco Ovalle Carrillo, Héctor González Mares, Antonio Correa Cortés, Carlos Natividad Cifuentes Jasso, Heriberto Olmos Parga y Edgar Manzano Granadas, Agentes de Policía Ministerial y al Comandante Fernando Nuñez Anaya, Director Operativo de la Policía Ministerial, quienes en términos generales niegan los hechos imputados por el quejoso.

Los elementos **Alberto Galván Martel, Jaime Villalobos Camacho, Abelardo Espartaco Ovalle Carrillo y Héctor González Mares,** señalan en sus informes justificados respectivamente que no intervinieron en la detención del quejoso, sino únicamente en su traslado de la Dirección de Policía Ministerial al Hospital Miguel Hidalgo.

Asimismo, los **CC. José de Jesús Mata Rodríguez y Javier Santos Galindo,** Agentes de Policía Ministerial, al rendir su informe justificado lo hicieron en forma conjunta, quienes en lo conducente señalaron:

Que el día 24 noviembre del año 2006, aproximadamente a las 21:30, recibieron un reporte vía radio de dos asaltos uno a un Oxxo en Jesús María y otro en una tienda denominada Abarrotes Rana, ubicada en Paseos de Aguascalientes, instantes después vía radio recibieron el reporte de que el vehículo involucrado en los asaltos había sufrido un accidente en la Comunidad de Pocitos Jesús María y que ahí se encontraba, por lo que se trasladaron al lugar donde se encontraba el vehículo, encontrándose con patrullas de la policía estatal y municipal, arribando posteriormente el Director operativo de la policía ministerial Comandante Fernando Nuñez Anaya, en compañía de varios agentes ministeriales. Se procedió por parte de otros de sus compañeros a ubicar el domicilio del dueño del vehículo con las placas del mismo, y estando afuera de ese domicilio llegó el conductor del vehículo de nombre XXX, quien señaló que él iba manejando el vehículo participe de los hechos delictuosos motivo de la averiguación y lo condujeron a las instalaciones de la policía ministerial llegando a ese lugar aproximadamente a las 22:45 horas del citado día 24, ingresando por la puerta trasera al edificio de policía ministerial, en ese instante el C. XXX, le informó a los agentes Manzano y Olmos Parga, que si querían los llevaba al domicilio de los coparticipes del delito, saliendo al domicilio de XXX, y de XXX, en la colonia insurgentes, montándose el operativo correspondiente a fin de lograr la detención de los cómplice de XXX. Acudieron al domicilio de XXX, aproximadamente a las 23:00 horas del día 24 de noviembre del 2006, abriendo

el padre de XXX, saliendo XXX diciendo que a él no era a quien buscaban sino a su hermano ya que al él no le apodaban “el chivo”, sin embargo su cómplice XXX lo identifico como participante y al confrontarlo aceptó que él era “el chivo”, y que había participado en el robo con violencia origen de la averiguación, motivo por el cual accedió a trasladarse al edificio de policía ministerial, procediendo en ese momento a esposarlo el agente José de Jesús Mata Rodríguez, trasladándolo los agentes del Grupo de Localización de Vehículos que auxiliaron en el operativo los agentes de apellidos Correa Cortés y Cifuentes Jasso, llegando los anteriores con el C. XXX, al edificio de policía ministerial aproximadamente a las 23:41 horas del día 24 de noviembre del año 2006. **Señalando que ellos no ingresaron al edificio de policía ministerial con XXX, sino que quien ingreso con dicha persona fueron los agentes del grupo de Localización de Vehículos antes mencionados que acompañaron en el operativo respectivo.**

Por su parte los **CC. Antonio Correa Cortés, Carlos Natividad Cifuentes Jasso**, Agentes de policía ministerial señalaron en su informe el cual rindieron en forma conjunta que:

El día 24 noviembre del año 2006, aproximadamente a las 21:30, escucharon que se recibió un reporte vía radio de dos asaltos uno a un Oxxo en Jesús María y otro en una tienda denominada Abarrotes Rana, ubicada en Paseos de Aguascalientes, instantes después vía radio también escucharon el reporte de que el vehículo involucrado en los asaltos había sufrido un accidente en la Comunidad de Pocitos Jesús María y que ahí se encontraba, posteriormente vía radio escucharon también que ya se había localizado el domicilio del propietario del vehículo, recibiendo instrucciones del Comandante Juan Antonio Contreras Barba de que fueran a prestar apoyo a ese a lugar a sus compañeros de apellidos Manzano y Olmos Parga, dándoles también la instrucción de que participaran en el operativo para la ubicación y detención de los presuntos responsables de los asaltos, informándoles que ya tenían los domicilios de las personas que acompañaban al conductor del vehículo por lo que procedieron a trasladarse a la colonia insurgentes al domicilio de XXX, en el camino escucharon vía radio que sus compañeros agentes Manzano y Olmos Parga, ya habían asegurado al conductor del vehículo de nombre XXX, una vez ubicados en el domicilio de XXX, aproximadamente a las 23:00 horas del día 24 de noviembre del 2006, abriendo el padre de XXX, saliendo XXX diciendo que a él no era a quien buscaban sino a su hermano ya que al él no le apodaban “el chivo”, sin embargo su cómplice Braulio lo identifico como participante y al confrontarlos aceptó que él era “el chivo”, y que había participado en el robo con violencia origen de la averiguación, motivo por el cual accedió a trasladarse al edificio de policía ministerial, procediendo en ese momento a esposarlo el agente José de Jesús Mata Rodríguez, dándoles la orden el Director Operativo Fernando Nuñez Anaya de trasladare al edificio de la policía ministerial, ya que estaban en apoyo al operativo respectivo, llegando con XXX, al edificio de policía ministerial aproximadamente a las 23:41 horas del día 24 de noviembre del año 2006, percatándose de su ingreso el agente encargado de la puerta trasera del edificio de policía ministerial, el agente de nombre Raúl Morales Posada, pudiendo corroborarse de manera inmediata que lo ingresaron al interior del edificio, sin hacer escala alguna, por lo que en ningún momento se detuvieron en el pasillo, mucho menos se le agredió de manera alguna, pues ya se nos había informado que las personas ofendidas, ya se encontraban en el interior del edificio. **Estando en el interior del edificio procedieron a confrontar a los presuntos responsables con las ofendidas, quienes los identificaron plenamente, y una vez hecho lo anterior lo trasladaron por instrucciones del Comandante Barba al C. XXX, a las oficinas del Grupo de Localización de Vehículos, en donde él mismo les empezó a platicar dándoles su versión.**

Asimismo, los **CC. Heriberto Olmos Parga y Edgar Manzano Granadas**, Agentes de Policía Ministerial, al rendir su informe justificado lo hicieron en forma conjunta, quienes en lo conducente señalaron:

Que el día 24 noviembre del año 2006, aproximadamente a las 21:30, recibieron un reporte vía radio de dos asaltos uno a un Oxxo en Jesús María y otro en una tienda denominada Abarrotes Rana, ubicada en Paseos de Aguascalientes, instantes después vía radio recibieron el reporte de que el vehículo involucrado en los asaltos había sufrido un accidente en la Comunidad de Pocitos Jesús María y que ahí se encontraba, por lo que se trasladaron al lugar donde se encontraba el vehículo, encontrándose con patrullas de la policía estatal y municipal, arribando posteriormente el Director operativo de la policía ministerial Comandante Fernando Núñez Anaya, en compañía de varios agentes ministeriales y se procedió a ubicar el domicilio del dueño del vehículo con las placas del mismo, y estando afuera de ese domicilio llegó el conductor del vehículo de nombre XXX, y al interrogarlo señaló que él iba manejando el vehículo participe de los hechos delictuosos motivo de la averiguación y lo condujeron a las instalaciones de la policía ministerial llegando a ese lugar aproximadamente a las 22:45 horas del citado día 24, ingresando por la puerta trasera al edificio de policía ministerial, en ese instante el C. XXX, les informó que si querían los llevaba al domicilio de los coparticipes del delito, saliendo al domicilio de XXX, y de XXX, en la colonia insurgentes, montándose el operativo correspondiente a fin de lograr la detención de los cómplice de XXX. Una vez ubicados en el domicilio de XXX, aproximadamente a las 23:00 horas del día 24 de noviembre del 2006, ubicados en el interior de la patrulla conjuntamente con XXX, se percataron que abrieron la puerta de su domicilio sin saber quien había abierto, saliendo posteriormente otra persona con un papel en la mano y acercándose a la patrulla, sin darse cuenta que en la patrulla también venía su coparticipes del delito que acaban de realizar el C. XXX, quien lo identifico plenamente al acercarse a la patrulla ya afuera de su domicilio al confrontarlo con XXX reconoció que si era “el chivo”, y que había participado en el robo con violencia origen de la averiguación, motivo por el cual accedió a trasladarse al edificio de policía ministerial, procediendo en ese momento a esposarlo el agente José de Jesús Mata Rodríguez, trasladándolo los agentes del Grupo de Localización de Vehículos de apellidos Correa Cortés y Cifuentes Jasso, para auxiliar a los agentes de policía ministerial adscritos al grupo de Anti-Asaltos de apellidos Santos Galindo y Mata Rodríguez, y a todos los agentes que participaron en el operativo. Por lo que también se trasladaron al edificio de policía ministerial y entregaron al C. XXX, al grupo de Anti-asaltos terminando ahí su participación en el operativo. Por lo que no ingresaron al edificio de policía ministerial con el C. XXX, ni participaron en interrogatorio alguno, pues al termino del operativo procedieron a continuar con sus labores asignadas al grupo de anti-robos domiciliarios.

Por lo que respecta al **Comandante Fernando Núñez Anaya**, Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes, señaló en su informe que el estuvo a cargo del operativo de los dos robos señalados por los elementos a su cargo, acudiendo primero al lugar en donde se encontraba el carro que participo en los mismos, el cual se vio involucrado en un accidente en la Comunidad de Pocitos, en el Municipio de Jesús María, ordenando localizar a los ocupantes del vehículo y probables responsables de los ilícitos cometidos, realizándose las investigaciones para la ubicación de los participantes en los robos, por lo que también se presentó en el domicilio del C. XXX, en la colonia Insurgentes, una vez que ya se habían presentado ahí sus elementos, por lo que salio la referida persona de su domicilio lo aseguraron y ordenó a los agentes adscritos a localización de vehículos de apellidos Correa Cortés y Cifuentes Jasso lo trasladaron al edificio de la policía ministerial, llegando los mencionados agentes

al edificio de policía ministerial a las 23:41 horas del día 24 de noviembre del año 2006, informándole lo anterior ya que llegó posteriormente al edificio de policía ministerial, abandonando las instalaciones de policía ministerial aproximadamente a las 01:05 horas del día 25 de noviembre del año 2006.

Por otra parte, obra dentro de los autos **informe de las autoridades del Hospital Hidalgo**, mediante el que se describe la situación del paciente XXX, al señalar que se trata de un paciente de 27 años de edad, quien ingresó al servicio de urgencias del Hospital el día 25 de noviembre del año 2006, a las 20:58, con número de expediente 17909/2006, a su ingreso el paciente refirió haber sido golpeado el día anterior por la noche por policías, posteriormente iniciando con un dolor abdominal difuso y dolor de tórax acompañado de dificultada respiratoria, que ha sido atendido por doce médicos y presenta la siguiente Clasificación de Lesiones: Policontundido, trauma abdominal profundo con lesión de víscera hueca (ileon) con peritonitis generalizada, trauma contuso del tórax con contusión pulmonar derecha. Descripción de Lesiones: Perforación intestinal a 120 cm de válvula ileocecal de aproximadamente 1.5 x 1.5 cm con peritonitis generalizada, contusión pulmonar traumática. El tiempo de recuperación es aproximadamente de 45 días, las consecuencias medico legales que puedan dejar dichas lesiones deberán ser establecidas por una autoridad competente de acuerdo al dictamen pericial y/o medico legista. Dichas lesiones si ponen en peligro la vida. La cicatriz de la laparotomía media infra y supraumbilical si es permanente, al igual que la cicatriz en el 6° espacio intercostal derecho en la intersección con la línea medio axilar. Probablemente tenga una incapacidad para trabajar menor de un año.

Aunado a lo anterior, existen en actuaciones cuatro **copias certificadas de certificado de lesiones del C. XXX**, expedidos por el Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, tres de ellos de fecha 25 de noviembre del año 2006, realizados a las 07:10; 12:10 y 19:30, horas; mediante los cuales se describen otro tipo de lesiones del quejoso y no las de la perforación del ileon y peritonitis. Sin embargo en el último certificado se señala que siendo las 07:00 horas del día 26 de noviembre del 2006, se tiene la vista una persona que dijo llamarse XXX, de 27 años de edad cronológica y después de haber realizado la revisión física completa se CERTIFICA, que: EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE: además de las lesiones descritas en el certificado de fecha 25 de noviembre del 2006, actualmente se encuentra paciente postrado en cama, consciente, tranquilo, en regular de estado general, hemodinámicamente estable, con signos vitales de tensión arterial de 120/77, frecuencia cardiaca de 90 por minuto, frecuencia respiratoria de 40 por minuto, canalizado en dorso de mano izquierda con colocación de sonda nasogástrica y uretral presenta herida quirúrgica suturada d 14 cms, supra e infraumbilical posterior a laparotomía exploradora, en base a expediente clínico se reporta que presenta perforación de ileon de 1.5 x 1.5 cms, de válvula ileocecal y peritonitis generalizada, dejando penrose al lado derecho del abdomen. CLASIFICACION: Dichas lesiones si presentan alteración en la salud, producida por objeto contundente, tardan en sanar más de 15 días, sin poder precisar consecuencias medico legales, si ponen en peligro la vida, si dejan cicatriz notable y permanente, dichas lesiones si provocan disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o le producen incapacidad temporal por aproximadamente 30 días, las lesiones no provocan perdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad o le causen enfermedad incurable o deformidad incorregible de más de un año para trabajar, si amerita hospitalización, suscrito por los médicos Dr. José Tomas Chávez Macías y Dr. Fausto Vidales Vázquez.

En autos se recibieron las declaraciones de los testigos XXX y XXX, mismos que presenciaron hechos relacionados con la presente queja.

El testigo XXX, compareció ante éste Organismo el quince de marzo del año 2007, quien señaló que fue más o menos el día 24 de de noviembre alrededor de las once treinta de la noche que sabe que fue cuando se detuvo a una persona por el robo de un Oxxo, recuerda cuando unos compañeros ingresaron a las instalaciones de policía ministerial con un detenido, sin tener contacto directo con ese detenido ya que se encontraba como a quince metros de distancia de donde estaba el detenido, **observo como sus compañeros de apellidos Correa y Olmos**, así como **otros dos compañeros** bajaron de la patrulla con el detenido y lo ingresaron a las instalaciones, cabe señalar que hay un punto en el que ya no ve nada de lo que suceda adentro del edificio ya que su punto de trabajo ese día le correspondió estar en la puerta trasera como vigilante, encargado de que si en algún momento ingresa un vehículo o un detenido reportarlo a la guardia y en el lugar en el que se encontraba era una caseta y desde ahí no pudo escuchar que los agentes de policía ministerial hayan agredido verbalmente al detenido, pero si pudo observar que ingresaron al detenido esposado y en el momento que lo bajaron de la patrulla hasta el momento en que ingresan a las instalaciones del edificio de policía ministerial no observó ningún tipo de agresión física hacia el detenido.

La testigo XXX, compareció ante éste Organismo el quince de marzo del año 2007, quien señaló que recuerda cuando detuvieron a XXX unos policías, que un rato antes de que lo detuvieran había hablado con él percatándose que estaba un poco nervioso sin saber el por qué **sin embargo físicamente se encontraba bien**, cabe señalar que conoce a XXX desde hace más o menos veinte años y lo conoce por que es sus vecino, **asimismo, vio que ese día de su detención los policías llegaron por él y XXX salió de su casa bien y por su propio pie** y que cuando estaba arriba de un carro su papá le llevó una chamarra.

En virtud de lo anterior, señala el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Resoluciones sólo estarán basadas en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes, a su vez el numeral 70 del mismo Ordenamiento, refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución de los procedimientos de queja.

En atención a lo señalado, respecto a la valoración de las pruebas, tenemos que para apreciar la declaración de un testigo hay que tomar en consideración varios aspectos, tales como que el testigo haya presenciado por si mismo el hecho sobre el cual depone que no lo conozca por referencias de otro, que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto, que se conduzca con probidad, que sea imparcial, que su declaración sea clara y precisa sin dudas ni reticencias, que no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno.

Una vez analizadas las anteriores declaraciones se llega a la conclusión que los testigos presenciaron los hechos por si mismos, y si bien es cierto, que no presenciaron los actos por lo cuales fue golpeado el quejoso XXX, si dan luz para determinar en primer término que en el mundo de relación fueron varios policías ministeriales los que lo ingresaron a las instalaciones del edificio de policía ministerial destacándose los elementos de apellidos **Correa y Olmos**, cuyos

nombres completos son Antonio Correa Cortés y Heriberto Olmos Parga, los cuales no abandonaron el edificio, según el citado testigo. Asimismo, el testigo refirió que conoce al quejoso XXX y que lo vio ese día, antes de que lo detuvieran **y que estaba bien, es decir, que no estaba golpeado, ni mucho menos lesionado**, de lo que se infiere --como lo señala el quejoso-- que efectivamente fue golpeado por policías ministeriales dentro de las instalaciones del edificio de policía ministerial, independientemente de que los implicados nieguen haberlo golpeado, ya que a consecuencia de los golpes recibidos presentó malestar físico, perforación del ileon y peritonitis, como ha quedado demostrado en el expediente con los certificados médicos que corren agregados a las actuaciones. No pasa desapercibido para éste Organismo el hecho de que los policías ministeriales en sus informes justificativos rendidos a ésta autoridad niegan los hechos y refieren que ellos no ingresaron al detenido, como lo señalan los CC. José de Jesús Mata Rodríguez y Javier Santos Galindo, quienes refirieron que ellos no ingresaron al edificio de policía ministerial con el quejoso XXX, sin embargo su argumento carece de eficacia y credibilidad, puesto que de autos se desprende que ellos realizaron la investigación y el interrogatorio y/o entrevista al quejoso, tal y como se desprende del Informe con detenidos de policía ministerial, que le rindieron al entonces Director de la Corporación Mtro. en C. Sadi Kuri Martínez, de fecha 25 de noviembre del año 2006, el cual obra a fojas de la 35 a la 38, de la Causa Penal 44/2006, donde claramente consta que ellos le realizaron la entrevista al quejoso. Asimismo, señalaron dichos agentes que quien ingreso con dicha persona, o sea, con el quejoso, fueron los elementos del Grupo de Localización de Vehículos antes mencionados, que acompañaron en el operativo respectivo, es decir, los elementos de apellidos Correa Cortés y Cifuentes Jasso, quienes señalaron en su informe justificado que estuvieron con el quejoso dentro de las instalaciones de policía ministerial, que incluso él mismo les dio su versión de los hechos, (obviamente ante la presión e intimidación de verse en los separos de la ministerial para ser interrogado por dichos servidores públicos) por lo que en la especie ante la imposibilidad de atribuir las lesiones a determinado agente policiaco de los que intervinieron en la detención y presentación del quejoso ante las autoridades ministeriales en el edificio de policía ministerial, nos auxiliaremos de las leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional aplicable, en especial de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, cuando trata el tema de la complicidad correspectiva, es decir, cuando son varios participantes y no se sabe cual de ellos produjo el resultado lesivo, por lo que el artículo 127, de dicho cuerpo de leyes señala al tratar sobre los autores y partícipes de un hecho punible, que: **Artículo 127.** Serán considerados inculpados del hecho punible: I...; II...; III...; **IV Los que intervinieron con otros en la comisión del hecho, aunque no conste cual de ellos produjo directamente el resultado.** Esto es así por que precisamente los responsables niegan haber golpeado al quejoso, sin embargo de la mecánica de los hechos, del escrito de queja, de sus propios informes justificados, de los certificados médicos y de las declaraciones de los testigos, se infiere que las lesiones presentadas por el quejoso se las propinaron los agentes ministeriales que lo detuvieron y que lo presentaron e introdujeron al edificio de la policía ministerial obrando en consuno, los cuales fueron identificados bajo los nombres de Javier Santos Galindo, José de Jesús Mata Rodríguez, Edgar Manzano Granadas, Heriberto Olmos Parga, Antonio Correa Cortes y Carlos Natividad Cifuentes Jasso.

Asimismo, los policías ministeriales señalados como responsables, se ubicaron dentro del lugar, tiempo, modo y ocasión de realización de los hechos imputados en su contra, por lo que de sus declaraciones contenidas en su informe e informes que obran en autos se desprende una confesión calificada divisible, así conocida en materia procesal penal, ya que con su forma de actuar al interrogarlo lesionaron al quejoso, produciéndole las múltiples lesiones descritas en los certificados correspondientes, mismos que han quedado detallados en

líneas arriba de la presente resolución, por lo que ante tal situación se concluye que si violentaron los derechos humanos del quejoso, por su actuación irregular, al detenerlo y posteriormente dentro de las instalaciones de policía ministerial lesionarlo sin ninguna justificación legal, puesto que lo conducente era presentarlo y ponerlo a disposición del Ministerio Público para que rindiera su declaración ministerial, sin embargo le infligieron sufrimientos y golpes para realizar su investigación, puesto que le pusieron una bolsa en la cabeza para no dejarlo respirar, lo golpearon en todo el cuerpo y sobretodo en la zona abdominal donde finalmente lograron lesionarlo perforándole el ileon y de esta manera obtener una confesión que a la postre resultaría innecesaria por haberse reservado su derecho a declarar dentro de la Averiguación Previa a la que estuvo sujeto. Sin embargo, se puede apreciar de las constancias del expediente en especial del informe de investigación que el quejoso ante ellos si confesó haber cometido los robos y con el Ministerio Público se reservo a declarar, únicamente denunció los hechos de tortura y maltrato físico de los que fue objeto por parte de los policías ministeriales que lo detuvieron e investigaron.

Segunda: El reclamante señaló que fue golpeado y lesionado por varios policías ministeriales ahora bien el artículo 16 Constitucional sostiene que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7º y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º y 3º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de las citadas disposiciones legales se advierte la obligación para los elementos de policía ministerial, de velar por el respeto a las garantías individuales consagradas por nuestra Constitución, y en los Instrumentos Internacionales, por ser derecho positivo en nuestro País, así como el respeto a la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, por lo que los agentes de policía ministerial señalados como responsables incumplieron lo establecido por el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos **cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, **o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;** así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado en la Recomendación General número 2/2001, Sobre la Practica de las Detenciones Arbitrarias, que en ocasiones las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral; que los agentes policíacos al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones y que los agentes del Ministerio Público consideran los partes informativos de la policía con un alto valor probatorio y que, en la mayoría de las ocasiones, los agraviados son afectados en su situación jurídica con motivo de lo anterior.

Por otro lado, y relacionado con las consecuencias físicas sufridas por el reclamante de los hechos denunciados, tenemos que la **Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de**

Abuso del Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, prevé el deber de reparar del daño a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos, así en su artículo 11, establece que, cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. Aunado a lo anterior, es tan fuerte el alcance y efectivo lo contenido en dicha disposición, que señala también, que en los casos que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, El Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

En este orden de ideas los Estados deben de adecuar su legislación local para hacer efectiva la reparación en los casos de violación a los derechos humanos. Asimismo, un Estado está obligado al pago del daño por violación a los derechos humanos en atención a que cuando forma parte de un tratado queda vinculado a dicho instrumento internacional, así como los demás que también lo adoptaron.

Por su parte el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En el mismo sentido el artículo 2º de la referida convención establece, que los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones. De igual forma el numeral 63.1 de la Convención antes citada señala que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por otro lado, el artículo 113, último párrafo de la Constitución, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, los que tendrán derecho a una indemnización. Por lo que para estos efectos la “Responsabilidad Objetiva”, significa que independientemente que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión recibida por el particular constituye un perjuicio antijurídico, lo que no implica un perjuicio antijurídico referido a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo. Por lo que hace a la “Responsabilidad Directa”, significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o infracción grave.

En este sentido, es el Estado el que tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos, luego, La Corte

Internacional de Justicia, ha establecido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en una forma adecuada, esto es, el deber de reparar surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionales adquiridos, también se presentan incumplimientos legales internos que el gobierno de los tres niveles se encuentra obligado a responder.

Así, cuando se produce una violación a los derechos humanos, debido al carácter intrínseco que éstos representan en la persona, así como a su integridad, es que serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el derecho de los derechos humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas del derecho civil, penal o administrativo, sino que consagran su propio fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

En el caso que se analiza quedó acreditado que se ocasionaron lesiones físicas al quejoso por los policías ministeriales una vez que ya lo tenían detenido, produciéndole perforación del ileon y peritonitis, además de otras lesiones descritas en los certificados correspondientes, por lo cual merece ser compensado y rehabilitado.

En este sentido, los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación establece que el estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias formas que se mencionan a continuación: la restitución, compensación, rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación a derechos humanos y que fuere valuable económicamente tales como, daño físico o mental, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicio médico y servicios psicológicos y sociales, en tanto que la rehabilitación incluirá la atención medica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: A los CC. Fernando Nuñez Anaya, Comandante de Policía Ministerial, **Alberto Galván Martel, Jaime Villalobos Camacho, Abelardo Espartaco Ovalle Carrillo y Héctor González Mares,** Agentes de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, se emite Acuerdo de Incompetencia por No Violación a Derechos Humanos.

SEGUNDO: A los CC. José de Jesús Mata Rodríguez, Javier Santos Galindo, Antonio Correa Cortés, Carlos Natividad Cifuentes Jasso, Heriberto Olmos Parga y Edgar Manzano Granadas, Agentes de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Cmte. Rodolfo Esparza Rodríguez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Policía Ministerial, de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Aguascalientes, se recomienda:

a) Inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los agentes de policía ministerial **José de Jesús Mata Rodríguez, Javier Santos Galindo, Antonio Correa Cortés, Carlos Natividad Cifuentes Jasso, Heriberto Olmos Parga y Edgar Manzano Granadas**, por haber violentado los derechos humanos del C. XXX, en fecha 24 de noviembre del año 2006, tal y como quedo acreditado en el cuerpo de la presente resolución y una vez concluido el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.

b) Se canalice al reclamante ante el Órgano correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que le sea cubierta la cantidad de dinero que el quejoso acredite erogó con motivo de la atención médica que le fue proporcionada por la lesión que recibió de perforación de ileon, peritonitis, etc.

c) En caso de ser necesario se canalice al reclamante ante las autoridades competentes para que reciba rehabilitación, sin que dicho servicio tenga algún costo para el mismo.

d) Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe a los agentes de policía ministerial en los temas de derechos humanos, autodefensa, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

e) Que en los cursos de capacitación y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública, se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele al funcionario señalado en los puntos resolutivos informe a éste H. Organismo si acepta la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,

**ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA MTRA. ERIKA RUBÍ ORTÍZ MEDINA,
VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL NUEVE.**

EROM/RRJ